

Reiriz, María G. y Casal, Eduardo E. s/ Recurso extraordinario.

Buenos Aires, diciembre 6 de 1994.

Autos y Vistos: Las presentaciones: "Reiriz, María G. y Casal, Eduardo E., procuradores fiscales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación s/ su recurso extraordinario en causa: 'Alonso, Jorge F. y otros s/ contrabando de estupefacientes y otros delitos' --inc. de excarcelación de 'Ullua, Eduardo S.--'; R. 8. 'Reiriz, María G. y Casal, Eduardo E.', procuradores fiscales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación s/ su recurso extraordinario en causa: 'Alonso, Jorge F. y otros s/ contrabando de estupefacientes y otros delitos' --inc. de excarcelación de Kobylarz, Eduardo N.'; R. 9. 'Reiriz, María G. y Casal Eduardo E.', procuradores fiscales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación s/ su recurso extraordinario en causa: 'Alonso, Jorge F. y otros s/ contrabando de estupefacientes y otros delitos' --inc. de excarcelación de 'Fagoaga, Alberto'; R. 10. 'Reiriz, María G. y Casal, Eduardo E.', procuradores fiscales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación s/ su recurso extraordinario en causa: 'Alonso, Jorge F. y otros s/ contrabando de estupefacientes y otros delitos' --inc. de excarcelación de 'Karlibovski, Walter M.'; R. 11. 'Reiriz, María G. y Casal, Eduardo E.', procuradores fiscales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación s/ su recurso extraordinario en causa: 'Alonso, Jorge F. y otros s/ contrabando de estupefacientes y otros delitos' --inc. de excarcelación de 'Puerto, Emilio J.'; R. 12. 'Reiriz, María G. y Casal, Eduardo E.', procuradores fiscales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación s/ su recurso extraordinario en causa: 'Alonso, Jorge F. y otros s/ contrabando de estupefacientes y otros delitos' --inc. de excarcelación de 'Alonso, Jorge F.'", todos del libro XXX.

Considerando: 1. Que los procuradores fiscales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores María G. Reiriz y Eduardo E. Casal, y el fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, doctor Ramiro R. Rodríguez Bosch, en representación del Ministerio Público Fiscal, se presentan ante esta Corte deduciendo recurso extraordinario contra lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Económico N° 1, que hizo lugar a las excarcelaciones solicitadas por los procesados. Dichas presentaciones fueron ratificadas en la misma fecha por el Procurador General de la Nación.

2. Que surge de un modo claro y manifiesto que las consecuencias de las resoluciones apeladas pueden traducir agravios de imposible o tardía reparación ulterior, que pueden tornar abstracto un eventual pronunciamiento de esta Corte, a lo cual se añade que las cuestiones revisten gravedad institucional.

3. Que, en tales condiciones, a los fines de permitir el estudio del planteo formulado y pronunciarse acerca de su formal procedencia, corresponde que este tribunal declare la suspensión de los efectos de las sentencias apeladas (Fallos 313:630), sin perjuicio de la secuela de los recursos ordinarios en

trámite. Ello en tanto esta Corte se encuentra facultada a adoptar, en casos muy especiales, medidas para salvaguardar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

4. Que la excepcionalísima facultad aquí utilizada, inescindiblemente vinculada con la trascendencia de la materia traída a estos estrados, fluye de los poderes implícitos que corresponden a este tribunal no sólo para evitar que la oportuna protección jurisdiccional de un derecho se torne ilusoria, sino también para permitir el ejercicio efectivo de su atribución de juzgar, concediendo, o denegando, meditadamente, las peticiones que le son sometidas a su conocimiento por los justiciables en cuestiones de esta naturaleza.

5. Que la medida adoptada en este caso deriva, en definitiva, de la potestad de asegurar la eficacia de la actividad jurisdiccional, principio de indiscutida vigencia, inseparable de la función judicial y reconocido expresamente dentro del orden jurídico nacional (art. 232, Cód. Procesal), que alcanza su máximo vigor dentro del ámbito de atribuciones de este tribunal como cabeza del Poder Judicial de la Nación, último resguardo de la garantía constitucional del derecho de obtener una decisión fundada y eficaz.

Por ello, se suspenden los efectos de las sentencias apeladas, sin perjuicio de la secuela de los recursos ordinarios en trámite. Notifíquense a las partes y comuníquense a la cámara de apelaciones y al juez de primera instancia, todo con habilitación de días y horas inhábiles. Se exhorta a los magistrados intervinientes a que, dentro del tiempo más breve posible, den trámite y resuelvan las cuestiones que se encuentran a su conocimiento. -- Eduardo Moliné O'Connor. -- Antonio Boggiano. -- Guillermo A. López. -- Julio S. Nazareno (por su voto). -- Ricardo Levene (h.) (por su voto). -- Enrique S. Petracchi (en disidencia parcial). -- Augusto C. Belluscio (en disidencia). -- Gustavo A. Bossert (en disidencia). -- Carlos S. Fayt (en disidencia).

Voto del doctor Nazareno.

Considerando: Que los procuradores fiscales y el fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico solicitaron la intervención de este tribunal a fin de que se dejen sin efecto las excarcelaciones dispuestas bajo caución-- en favor de los procesados, por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N° 1. Estas presentaciones fueron ratificadas en la misma fecha por el Procurador General de la Nación.

2. Que resulta claro y manifiesto que la resolución apelada es susceptible de generar agravios de imposible, tardía o muy dificultosa reparación ulterior, en una cuestión de extraordinaria e inequívoca gravedad institucional.

3. Que, en estas condiciones, a los fines de permitir el debido examen del planteo formulado y de pronunciarse sobre la procedencia formal de éste,

corresponde que el tribunal declare la suspensión de los efectos de las sentencias cuestionadas (confr. Fallos 313:630), sin perjuicio del trámite --en las causas-- de los recursos ordinarios.

Esto es así pues es función de la Corte adoptar, en casos especialísimos, medidas excepcionales con el fin de asegurar el ejercicio correcto y la eficacia de la actividad jurisdiccional. Con este objeto, cabe exhortar a todos los magistrados intervinientes en las causas a la más pronta resolución de las cuestiones que les están sometidas a juzgamiento.

Por ello, se suspenden los efectos de las sentencias apeladas, sin perjuicio de la secuela de los recursos ordinarios en trámite. Notifíquense a las partes y comuníquense a la cámara de apelaciones y al juez de primera instancia, todo con habilitación de días y horas inhábiles. Se exhorta a los magistrados intervinientes a que dentro del tiempo más breve posible, den trámite y resuelvan las cuestiones que se encuentran a su conocimiento. -- Julio S. Nazareno.

Voto del doctor Levene (h.).

Considerando:

1. Que los procuradores fiscales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores María G. Reiriz y Eduardo E. Casal, y el fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, doctor Ramiro R. Rodríguez Bosch, en representación del Ministerio Público Fiscal, se presentan ante esta Corte deduciendo recursos extraordinarios contra lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Económico N° 1, que hizo lugar a las excarcelaciones solicitadas por los procesados. Dichas presentaciones fueron ratificadas en la misma fecha por el Procurador General de la Nación.

2. Que es doctrina reiterada de esta Corte que la existencia de situaciones de gravedad institucional puede justificar su intervención, superando así los recaudos procesales frustratorios del control institucional que le fue confiado (Fallos 246:237 --La Ley, 98-506--; 248:189 --La Ley, 101-835-- 263:72, entre muchos otros).

De allí que deba ser desechada toda interpretación que, con base en el estricto apego a las formas procedimentales, termine produciendo la impotencia del propio órgano judicial a cuya mejor y más justa labor aquéllas deben servir (Fallos 243:467).

3. Que, bajo esa inteligencia, la gravedad de la materia que en ella se debate exhibe de un modo claro y manifiesto que las consecuencias de las resoluciones apeladas pueden traducir agravios de imposible o tardía reparación ulterior, situación que, en esas condiciones, habilita la intervención del tribunal a los

finde de acceder, por el momento, a la suspensión de los efectos de las resoluciones apeladas, sin perjuicio de la secuela de los recursos ordinarios en trámite.

Por ello, se suspenden los efectos de las resoluciones apeladas. Notifíquense a las partes y comuníquense a la cámara de apelaciones y al juez de primera instancia, todo con habilitación de días y horas inhábiles. Se exhorta a los magistrados intervinientes a que, dentro del tiempo más breve posible, den trámite y resuelvan las cuestiones que se encuentran a su conocimiento. -- Ricardo Levene (h.).

Disidencia parcial del doctor Petracchi.

Considerando:

1. Que los procuradores fiscales ante la Corte Suprema y el fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico interponen directamente ante este tribunal, recursos extraordinarios contra las resoluciones del Juez de primera instancia en lo Penal Económico del Juzgado N° 1 que otorgó a los procesados las excarcelaciones bajo caución.

2. Que en el caso "Dromi" (Fallos 313:863) esta Corte reiteró una conocida jurisprudencia según la cual la existencia de gravedad institucional podía justificar su intervención superando los ápices procesales frustratorios del control constitucional confiado a ella (consid. 6° y sus citas). En esa oportunidad la Corte resolvió que, con el fin de evitar demoras de consecuencias irreparables, era formalmente admisible un recurso extraordinario interpuesto ante ella contra la decisión de un juez de primera instancia (consid. 11).

Este tribunal también señaló que este procedimiento excepcional sólo era admisible en aquellas causas de la competencia federal en las que, con manifiesta evidencia, el recurrente hubiese demostrado que entrañaban cuestiones de gravedad institucional --entendidas éstas en el sentido más fuerte que le habían reconocido los precedentes del tribunal-- y en las que, con igual grado de intensidad, hubiese sido acreditado que el recurso extraordinario constituía el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido (consid. 10).

3. Que en el "sub examine" se trata de la excarcelación de varias personas que se encuentran imputadas por haber incurrido en los delitos previstos en los arts. 863/866 del Cód. Aduanero, 2° de la ley 20.771, 210, 292, 293, y 296 del Cód. Penal y 33 de la ley 17.671, por los cuales el fiscal solicitó pena de hasta 25 años de prisión, entre otras sanciones. La causa se instruye con motivo de la incautación de estupefacientes conocida como "Operación Langostino" que, por

su magnitud --se afirma- no tendría antecedentes en la historia del país.

4. Que del debate parlamentario de la ley 24.390 surge con claridad que el legislador fundó la excepción prevista en el art. 10 de aquélla, en la necesidad de armonizar las disposiciones del derecho interno con los compromisos internacionales asumidos por el país al aprobar, mediante la ley 24.072, la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Suscripta en Viena el 19/12/1983).

5. Que lo señalado, unido a que lo decidido por el juez de primera instancia posibilita la inmediata libertad de los imputados --con la consiguiente posibilidad de que ellos se sustraigan a la jurisdicción de los tribunales argentinos-- compromete de manera inmediata los ya mentados compromisos de la Nación y, por lo mismo, configura un caso de gravedad institucional, conforme la doctrina del caso "Dromi" y los precedentes en él citados. Ello autoriza la intervención excepcional del tribunal en esta causa.

Por ello, se ordena la inmediata remisión de los autos pertinentes a este tribunal y se suspende el cumplimiento de las excarcelaciones otorgadas por el juez de primera instancia. -- Enrique S. Petracchi.

Disidencia de los doctores Belluscio y Bossert.

Considerando:

1. Que las cuestiones planteadas no constituyen ninguno de los casos que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y en las leyes que lo reglamentan, habilitan la jurisdicción de esta Corte.

2. Que, por el contrario, ella tiene su curso procesal regular en el recurso de apelación establecido por la ley procesal y, eventualmente, en la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 que procederá en la oportunidad y casos previstos por esta disposición legal.

3. Que, por otra parte, los recursos que se pretenden someter al conocimiento de este tribunal no se dirigen contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Por ello, se desestiman las presentaciones. -- Augusto C. Belluscio. -- Gustavo A. Bossert.

Disidencia del doctor Fayt.

Considerando:

1. Que los procuradores fiscales ante la Corte Suprema y el fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico interponen directamente ante este tribunal, recursos extraordinarios contra las resoluciones del juez de primera instancia en lo Penal Económico del Juzgado N° 1 que otorgó a los procesados la excarcelación bajo caución.
2. Que las cuestiones planteadas no constituyen ninguno de los supuestos que, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y las leyes reglamentarias, habilitan la jurisdicción de esta Corte.
3. Que, en efecto, resultan de aplicación en la especie los fundamentos y conclusiones expuestos en Fallos 313:863, disidencia del juez Fayt, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.
4. Que, por lo demás, los tres votos coincidentes que integraron la mayoría de este tribunal en la causa registrada en Fallos 313:1242 señalaron que el remedio de excepción admitido en el precedente antes citado sólo era procedente cuando, con manifiesta evidencia, se hubiera demostrado por el apelante que el recurso extraordinario era el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido (consid. 4°), extremo que no se presenta en estos autos. En efecto, no se advierte que los recursos ordinarios y, en su caso, las peticiones complementarias que pudieran plantearse en orden al modo de concesión y a los plazos que la tramitación de una apelación ante el tribunal de alzada entrañaría --insoslayables en cualquier instancia si se tiene en cuenta que la decisión habría de afectar la libertad del procesado-- no pudieran evitar los disvaliosos resultados que se indican en estas presentaciones directas.
5. Que a ello se agrega que las resoluciones recurridas --más allá de no haberse agotado las instancias legales que posibiliten la interposición del remedio federal-- no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no lo son --de acuerdo a reiterada jurisprudencia del tribunal-- las que deciden pedidos como el formulado por el imputado en autos. Es cierto que la Corte ha hecho excepción a ese principio, pero ello obedeció a que se trataba de pronunciamientos denegatorios de medidas similares que restringían la libertad del imputado, derecho que requiere una tutela inmediata (Fallos 310:2268, voto del juez Fayt y sus citas). No es ésta, sino la inversa, la situación que se presenta en autos, por lo que de aquellas excepciones no puede extraerse conclusión alguna favorable a la postura del ministerio fiscal. Ello es así, a poco que se repare que los presentes recursos no tienden a proteger la libertad del procesado durante el curso del juicio, sino más bien a asegurar el cumplimiento efectivo de una eventual condena.
6. Que, por otra parte, la gravedad institucional alegada no es suficiente, por sí

sola, para habilitar la instancia extraordinaria, puesto que la apertura de esa vía exige además que se halle involucrada en el caso alguna cuestión federal (Fallos 310:1835), extremo que no se advierte en la especie si se observa que la cuestión central materia de los recursos extraordinarios es la interpretación de una norma de carácter procesal.

Y si bien se ha admitido la gravedad institucional para salvar el escollo que significa la ausencia de sentencia definitiva, se la ha descartado para superar la inexistencia de cuestión federal (Fallos 311:120, entre otros).

7. Que, sin perjuicio de ello, el tribunal no advierte la alegada gravedad institucional expuesta por los recurrentes, en tanto éstos pretenden fundarla en la generalización del criterio que inspira la decisión cuestionada, lo que conculcaría seriamente el interés de toda la sociedad en hacer efectiva la ley penal respecto de delitos de la naturaleza y gravedad de los que motivan estos autos. Ello debe interpretarse en tal sentido, pues si bien es cierto que la repetición de interpretaciones legales tal vez erradas u objetables es preocupante y puede constituir una cuestión grave, no corresponde a esta Corte aventar tal posibilidad sino, en su caso, descalificar en su oportunidad resoluciones de tal carácter, pero por las vías legales que habilitan su competencia apelada. En este sentido, debe recordarse que en la citada causa de Fallos 313:1242, los jueces que habían aceptado en la causa "Dromi" (antes citada) el "by pass", señalaron que la doctrina de ese precedente no había tenido el propósito de arbitrar caminos procesales transitables por todo litigante que pretenda sin más obtener una rápida definición de su litigio mediante un pronunciamiento del tribunal más alto de la República y que su objeto, no era elaborar un medio adjetivo para superar las dificultades, angustias o trastornos, aun serios, que pudieran producirse en un proceso hasta su definitivo juzgamiento, incluso cuando en ello estuviera interesada la Nación (consid. 6°).

8. Que la modificación de los efectos del recurso de apelación interpuesto por ante el tribunal de la causa, sólo sería posible con abierto menoscabo de las reglas enunciadas, conclusión que se ve ratificada por el precedente de Fallos 307:113 (La Ley, 1985-B, 359); disidencia de los jueces Carrió y Fayt, pues en ese supuesto --como en todos en los que la Corte preservó de una u otra forma el efectivo ejercicio de su competencia apelada- su jurisdicción había sido abierta mediante la concesión del recurso federal.

9. Que el siempre mentado principio según el cual "la misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones" descansa "en el cumplimiento estricto de las exigencias de las leyes de fondo y de forma" (Fallos 155:248, entre muchos otros), y resulta de aplicación en la especie, pues de "la calidad de Suprema que inviste esta Corte no cabe deducir que posea una jurisdicción omnicompreensiva, que le permita avocarse al conocimiento de cualquier causa; de adoptarse tal temperamento se

establecería que esta Corte Suprema es la depositaria original de todo el Poder Judicial de la Nación y las Provincias, y que todos los demás órganos judiciales lo ejercen por una suerte de delegación" (Fallos 314:1915, disidencia del juez Fayt, consid. 29), tesis que, por su abierta inadmisibilidad, no merece mayor evocación.

10. Que, por otra parte, conviene recordar que cuando la Corte ha reconocido la existencia de "poderes implícitos", lo ha hecho con el claro objetivo de "bregar para que a los magistrados se les proporcionen los medios necesarios para que puedan ejercer su específica función jurisdiccional --emanada de la Constitución y de la ley-- resolviendo con la esencial efectividad que exige el derecho las situaciones particulares sometidas a causa judicial concreta. Así lo requiere la alta misión de hacer justicia que corresponde a los integrantes del Poder Judicial y la necesaria confianza que en él han de depositar los ciudadanos e instituciones del país en aras del bien común y de la paz social" (Fallos 300:1282, consid. 5° --La Ley, 1979-A, 430--). De lo que cabe colegir que los principios enunciados se contraponen con cualquier interpretación que, so color de fundarse en ellos, signifique detraer de los jueces naturales el conocimiento de las causas radicadas ante sus estrados.

11. Que todo lo hasta aquí expuesto no es óbice para que el tribunal formule algunas consideraciones en torno de las particularidades que exhibe la tramitación de estas causas.

En primer lugar, debe señalarse que es de por sí cuestión grave la extensión temporal de estos procesos sin que a la fecha hayan sido resueltos. Ello es particularmente así si se repara en la naturaleza de los delitos investigados, lo que hará necesaria la averiguación --por las vías pertinentes-- de las razones que generaron esas demoras, las responsabilidades subyacentes y, en su caso, la determinación de las sanciones pertinentes.

En el normal desarrollo del proceso penal, se encuentran comprometidos los intereses que sólo la sentencia final de la causa podrán conciliar: por una parte, el esclarecimiento de los hechos y la imposición de la condigna sanción que la ciudadanía legítimamente debe reclamar y, por la otra, el derecho de los detenidos a esclarecer su situación con el grado de certeza que les asegura la Constitución Nacional.

A tales objetivos sólo habrá de llegarse por la vigencia misma de la Ley Fundamental y no por la adopción de vías oblicuas que signifiquen el apartamiento de sus disposiciones y de las normas dictadas en su consecuencia.

Por ello, se desestiman las presentaciones en estudio. -- Carlos S. Fayt.



IUSNEWS©2000,2001,2002